

RADICADO202300081 SUSTENTACIÓN RECURSO

yaneth Betancourth Giraldo <yanethbetagi@hotmail.com>

Mar 23/04/2024 4:47 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

RADICADO202300081.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de yanethbetagi@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)



Libre de virus. www.avast.com

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

MARMATO

REFERENCIA:	SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ
DEMANDADA:	MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN
INCIDENTALISTA:	OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO
RADICADO:	2023 00 081

ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO, mayor de edad, vecina de Manizales, residenciada y domiciliada en Manizales, abogada en ejercicio, identificada con CC. No. 24.328.292 de Manizales, portadora de la T.P. No. 105.802 del C.S. de la J., actuando como apoderada del señor **OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en Marmato, con pluralidad de domicilios, identificado con CC. No. 1.058.229.977, poseedor de todos los elementos relacionados en la diligencia de secuestro, por medio del presente escrito y estando en términos de ley, instauo **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO** con fundamento en el artículo 597 del Código General del Proceso, para lo cual expongo los siguientes:

HECHOS

1.- Correspondió a su despacho conocer del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, instaurado por la señora LORENA VANNESA ORTÍZ O., en contra de la señora MARÍA HERCILIA CASTRO MARÍN.

2.- Mediante autos del 3 de Octubre de 2023, en el cuaderno principal se libró el mandamiento de pago y en el cuaderno No. 2 o de medidas cautelares, se decretó el embargo de lo siguiente:

“Embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado KIOSKO CRISTAL, identificado con la Matrícula Mercantil No. 126541 de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, el cual se encuentra ubicado en el sector El Llano, de la vereda El Llano del municipio de Marmato (Caldas), propiedad de la señora MARIA HERCILIA CASTRO MARIN. Se anexa copia del Certificado de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio en mención por medio del cuales se acredita la titularidad en cabeza de la demandada”.

3.- Mediante autos del 3 de Octubre de 2023, en el cuaderno principal se libró el mandamiento de pago y en el cuaderno No. 2 o de medidas cautelares, se decretó el embargo de lo siguiente:

4.- En auto del 20 de noviembre de 2023, el despacho ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR la práctica del secuestro del establecimiento de comercio denominado KIOSKO CRISTAL, identificado con la Matrícula Mercantil No. 126541 de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, el cual se encuentra ubicado en el sector El Llano, de la vereda El Llano del municipio de Marmato (Caldas), propiedad de la señora MARIA HERCILIA CASTRO MARIN.

SEGUNDO: SE COMISIONA al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA, TRÁNSITO Y ASUNTOS MINEROS DE MARMATO - CALDAS, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, el comisionado queda facultado para hacer las advertencias de ley, se le advierte que debe dar

aplicación al contenido de los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO. Toda vez que lo aquí secuestrado corresponde a un establecimiento de comercio, y a solicitud de la parte actora, se ORDENA que la administración y gestión del mismo sea entregada al secuestre designado por el despacho, de conformidad con lo señalado en el Numeral 8° del Artículo 595 del C.G.P.

CUARTO: SE DESIGNA como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a DINAMIZAR ADMINISTRACION S.A.S., identificada con NIT 900407779-1, ubicada en la Calle 20 # 22 – 27 oficina 402 edificio Cumanday en la ciudad de Manizales; teléfono fijo 6068915191, celular 3108883338 y correo electrónico dinamizar2020@gmail.com a quien se le comunicará su nombramiento. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$ 300.000”.....”

5.- Es cierto que la señora **MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN**, demandada en este proceso, es la propietaria el establecimiento de comercio denominado KIOSKO CRISTAL, identificado con la Matrícula Mercantil No. 126541, tal como lo indica el certificado de tradición que reposa en el expediente.

6.- Por lo general el Establecimiento de Comercio es **una unidad** de explotación de un negocio y el comerciante pone en marcha realmente su actividad empresarial, destinando unos activos y adquiriendo unas obligaciones ya sea para elaborar sus productos o planear sus servicios, comercializarlos; y, sobre todo, para darlos a conocer a sus potenciales clientes, pero en el caso de autos, entre la señora María Hercilia Castro y el señor Ober de Jesús Ayala, existe de por medio un contrato de arrendamiento del local denominado Kiosko Cristal, para su explotación como discoteca, la venta de refrescos y licores. Esto hace parte de la costumbre mercantil.

7.- Tenemos que ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, según el Título I del Código de Comercio, lo define como “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa (...); de ahí que esta prestación mercantil es determinada como una unidad económica que no se limita a identificar un bien tangible o intangible de propiedad del comerciante sino de todos aquellos que este tenga destinados para el funcionamiento de su actividad. Estos están incluidos en el artículo 516, y por su naturaleza de unidad económica, tienen como regla general que las operaciones que sobre estos recaigan, específicamente la enajenación, se realizarán en bloque a menos que exista pacto expreso en contrario.

8.- De igual manera se define LOCAL COMERCIAL como: “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa (...); de ahí que esta prestación mercantil es determinada como una unidad económica que no se limita a identificar un bien tangible o intangible de propiedad del comerciante sino de todos aquellos que este tenga destinados para el funcionamiento de su actividad. Estos están incluidos en el artículo 516, y por su naturaleza de unidad económica, tienen como regla general que las operaciones que sobre estos recaigan, específicamente la enajenación, se realizarán en bloque a menos que exista pacto expreso en contrario.

9.- La razón social de este establecimiento de comercio es de propiedad de la demanda y ésta arrendó el local al incidentalista y ese local tiene una razón social y con esa siguió funcionando

el establecimiento que explota el señor Ober, porque paga un canon de arrendamiento, tal como se demuestra con el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Castro y el señor Ayala.

10. Es entonces el señor AYALA GIRALDO, el poseedor de todo lo que se encuentra en el local, los bienes que tiene allí son suyos, él es el único que puede decir sobre ellos, él es quien compra el licor, paga los salarios, y da las respectivas órdenes, lo que hace de manera regular, de forma pacífica, tranquila e ininterrumpida. La señora María Hercilia en nada de esto interviene porque simplemente no es de ella.

11.- De igual forma, es el incidentalista el que paga las facturas de agua, luz, internet, Saypro, los impuestos, como se demuestra en el proceso.

12.- La señora NATALIA AYALA GIRALDO, hermana de incidentante, a comienzos del mes de marzo de 2022, fue quien solicitó la conexión y servicio del internet, ya que éste, por falta de tiempo no podía hacer esta clase de diligencias, de hecho la factura llega a nombre de ésta, tal como se demuestra con la factura anexa.

13.- El señor Ober de Jesús Ayala Giraldo, quien tiene en arrendamiento el local de la señora Hercilia Castro, tiene funcionando el establecimiento de comercio y por ende, es este quien compró la cabina N12A de beta three, el diafragma para beta three, base de pared sp15d, Cable XLR de 20 metros, conectores y efectuó el pago de mano de obra de la colocación de este equipo, la cámara Imour Rnager 2 2MP, el micro SD de 64GB, compra todo el licor que se vende en este sitio, a saber: la cerveza, todo el licor, las gaseosas, vasos, copas, agua, es decir, todos los productos que allí se venden y además, es la persona que paga el impuesto de Industria y Comercio porque en el local de propiedad de la demandante funciona el establecimiento de comercio y es quien paga al empleado que consigue para que admistre el mismo. Se anexan facturas que demuestran lo dicho.

14.- Tenemos que la razón social del kiosko es de propiedad de la demandada, pero todo lo que hace parte de este establecimiento de comercio es de la posesión del incidentalista señor Ober de Jesús Ayala Giraldo, y la parte demandante no puede pretender embargar y secuestrar bienes que no son de la señora María Hercilia Castro Marín.

15.- Mi poderdante tiene pleno derecho a recuperar todos los bienes que fueron secuestrados.

16. De otro lado, es bueno advertir que la diligencia se practicó con malos procedimientos y violentando los derechos fundamentales de mi prohijado. De igual manera, como es posible que el Inspector de Tránsito manifieste en el acta de la diligencia practicada, que comparece señora NATALIA AYALA familiar y representante del señor OBER DE JESUS AYALA GIRALDO, arrendatario del local comercial denominado “kiosko cristal”. Acaso la persona que se presentó es abogada; en este caso, solo un abogado puede ser el representante de un opositor o de un

incidentalista y tampoco nada tiene que ver el artículo 309 del C.G.P, como lo menciona el apoderado de la parte demandante, por cuanto no estamos frente a una diligencia de entrega.

De igual manera es errado los fundamentos que replica el Inspector para resolver en la diligencia de secuestro, que va a secuestrar, fundamenta su decisión en normas que nada tienen que ver porque no estamos frente a diligencia de entrega.

17.- El Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado KIOSKO CRISTAL, identificado con la Matrícula Mercantil No. 126541 de la cámara de Comercio de Manizales por Caldas, el cual se encuentra ubicado en el sector El Llano, de la vereda El Llano del municipio de Marmato (Caldas), propiedad de la señora MARIA HERCILIA CASTRO MARIN. Oficiése a la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales, con el fin de que se inscriba dicha medida”.

Si se ordenó el secuestro del establecimiento de comercio, no sé por qué motivo el inspector, secuestra disque el bien inmueble, el Juez aquo en ningún momento ordenó el secuestro de un inmueble. Para ordenar el secuestro de un inmueble debe estar registrada la medida de embargo y debe oficiarse al señor Registrador de Instrumentos Públicos en donde figure registrado el mismo.

Obsérvese señor Juez lo que dice el señor Inspector y luego llega el comisorio al Juzgado y el funcionario no hace control de legalidad, cuando debió declara la nulidad de toda la diligencia de secuestro por mal motivada y por secuestrarse algo que no está ordenado y ni siquiera cumple con los requisitos para poder secuestrarse, violentándose todos los derechos fundamentales y procedimentales. Esto es lo que dice el Inspector:

“La diligencia de secuestro del bien inmueble mencionado anteriormente, consta de un hold delimitado con unas barandas en maderas a la mitad de color café, un techo en teja de barro, la porta cubierta en madera y estructura de madera; se encuentra dos puertas corredizas en cremallera metálicas de color negro, piso en cerámica, la pared de la parte derecha es en material y se encuentra forrada en un papel negro”, en la parte izquierda se encuentra una barra en material de ladrillo; existen varios elementos entre ellos un televisor que se desconoce su funcionamiento, tres cabinas de sonido, un ventilador, un congelador, en la parte de atrás el local comercial hay una puerta metálica, el piso en cemento rustico, dos servicios sanitarios, una lavamanos de color blanco y existen otros elementos los cuales se realiza el inventario de manera escrita como lo son el licor para el funcionamiento del local comercial por parte de la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S.”

18.- El secuestro se practicó por comisionado, el despacho comisorio fue devuelto al Juzgado de conocimiento el día 1 de febrero del año en curso, el día 12 del mismo mes y año, mediante auto de sustanciación No. 070/2024, que fue notificado por estado el 13 de febrero de 2024, se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, el despacho comisorio con el acta de la diligencia de secuestro practicada por el Inspector de Policía; como quiera que dicho secuestro se efectuó por comisionado, el tercero poseedor que no estuvo presente en la

diligencia puede solicitar al juez de conocimiento dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material de todos los bienes encontrados en el local y que fueron objeto de secuestro, por ende, en este orden, nos encontramos en término de veinte (20) días que confiere la ley en este caso, para solicitar a través de este incidente el levantamiento de la cautela, conforme al artículo 597 del Código General del Proceso.

P E T I C I O N E S

PRIMERO: DECLARAR que el señor **OBER DE JESÚS AYALA**, tenía la posesión material de todos los bienes al tiempo en que se practicó, la diligencia que para el momento de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y licores que se encontraban en el local denominado Kiosko Cristal, en razón a, tiene el mismo, el susodicho local, en arrendamiento por contrato celebrado con la señora **MARÍA HERCILIA CASTRO MARÍN**, es decir, en su calidad de arrendatario para su explotación como discoteca, la venta de refrescos y licores.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro de los siguientes bienes:

Un televisor, tres cabinas de sonido, un ventilador, un congelador, 8 mesas de madera, 3 mesas metálicas, una mesa plástica color rojo, 3 Sillas plásticas color rojo, 9 Sillas plásticas color blanco, 15 Sillas plásticas color negro, 2 sillas de barra con base metálica, 13 sillas de madera forradas en cuero, 7sillas para barra en madera forradas en cuero, 1 televisor LG 42", 5 Cabinas de sonido, 1 Ventilador, 2 Proyector de luces, con su respectivo adaptador, 1 Hielera industrial 3 Cámaras de vigilancia, 1Computador portátil marca Lenovo, 1 Router wifi, 1 Refrigerador puerta de vidrio, 1 Congelador de dos cuerpos tapa metálica corrediza, 1 Planta eléctrica, 1 Pantalla de computador y 1 manguera.

LICORES

7 Cerveza costeñita, 34, Cerveza corona, 35 Cervaza Pilsen, 32 Cerveza póker, 28 Cerveza budweiser, 26Cerveza club Colombia, 76 Cerveza águila, 4Reeds, 5 Cola y pola botella, 13 Cola y pola lata, 37 Soda botella plástica, 10 Agua pool botella, 10 Agua brisa botella, 7 Bretaña, 12 Electrolit, 19 Gatorade, 7 Vive 100

GASEOSA *750ML

9 Pessi, 2 Naranja, 3 Manzana, 3 colombiana, 1 Uva, 9 Six pack cola y pola (lata), 2 Six pack vive 100, 12, Six pack cerveza redes, 2 Six pack cerveza corona botella, 2 Gatorade paca * 16, 2 Agua cristal botella plástica paca * 20, 1 Vive 100 paca *30, 1 Caja cerveza club Colombia botella (llena), 2 Caja cerveza costeñita botella (llena), 2 Caja cerveza surtida botella (llena), 1 Caja cerveza botella (vacía), 2 Caja gaseosa botella (vacía), 10 cerveza (sin botellas), 23 Aguardiente amarillo ½, 4 aguardiente amarillo botella, 2 ron viejo de caldas tradicional botella,

27 Ron viejo de caldas tradicional ½ , 7 Aguardiente cristal sin azúcar botella, 19 Aguardiente cristal (normal) botella, 41 Aguardiente cristal (normal) ½, 2 Ron carta de oro (8 años en caja) botella, 4 Ron carta de oro (8 años en caja) ½ , 4 Ron carta de oro (8 años en caja) ½; 1 Brandy Domecq botella, 1 Whisky old parr ½, 1 Whisky bchanans ½, 2 Whisky bchanans en caja, 1 Vodka Smirnoff botella, 1 Tequila José Cuervo botella, 31 Aguardiente antioqueño botella 750ml, 8 Aguardiente antioqueño botella 1000 ml, 51 Aguardiente antioqueño botella 375 ml.

Además se solicita que se haga entrega de otra cantidad de licor y gaseosas que no fueron incluidas en la diligencia de secuestro, lo que se dejó de inventariar según el inventario que el incidentalista tiene actualizado.

TERCERO: ORDENAR al secuestro, señor **ROBERTO** la entrega de lo secuestrado al señor **OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO**.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la demandante señora **LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ**, conforme al inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, disponiendo la posibilidad de liquidar los perjuicios a través de incidente posterior conforme lo determina el inciso 3º del artículo 283 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL INCIDENTE

1.- **PROCEDENCIA DEL INCIDENTE:** Dispone el numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...)”

2. - **Trámite del incidente:** Sobre su oportunidad y trámite el Código General del Proceso Dispone:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

3.- **La posesión real y material:** El Código Civil colombiano, sobre la definición de posesión

determina:

“Artículo 762: DEFINICIÓN DE POSESIÓN. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Sobre la posesión de buena fe se preceptúa:

“Artículo 769: PRESUNCIÓN DE BUENA FE. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”.

4.- Interpretación jurisprudencial de la posesión “(...) Caracterización de la posesión de bienes. La posesión constata un hecho, la tenencia de una cosa acompañada del comportamiento de dueño sobre la misma, institución jurídica a la que el ordenamiento jurídico reconoce unas consecuencias.

La jurisprudencia ha discutido entorno a la naturaleza de la posesión, de modo que se debate si es un derecho o un hecho. En sus decisiones, esta Corporación en algunas ocasiones ha enarbolado la primera postura, en otras ha defendido la segunda. Además, la posesión tiene dos especies, la regular y la irregular. Por ello, el ordenamiento jurídico ha excluido de esa clasificación a la posesión inscrita o tabular.

En el derecho civil existen tres propuestas doctrinarias que han explicado diferentes conceptos de posesión como se mostrará a continuación. Después de los romanos, Friedrich Karl Von Savigny construyó la inicial teoría omnicomprensiva de la posesión. Tal autor manifestó que esa institución jurídica se evidencia en dos elementos, uno material y otro psicológico. El primero se concreta en la relación física del individuo con la cosa y en los actos que éste despliegue sobre el objeto, actuaciones que demuestran que ejerce un poder exclusivo en el mismo (corpus). El segundo se relaciona con la intención de comportarse como propietario frente a la cosa (animus domini o “intención de tratar como propia la cosa que debe formar el objeto de la posesión”) En esta teoría, el profesor alemán resaltó la importancia del elemento subjetivo para identificar al poseedor. Así, no tenían dicha calidad el arrendatario, el mandatario, el comodatario, el usufructuario, el usuario, el depositario, el acreedor pignoraticio, quienes detentaban el objeto, empero carecen de la voluntad de propietario. Más adelante, Rudolf Von Ihering propuso un paradigma diferente a la teoría de Savigny. A su juicio, era imposible probar la voluntad de propietario sobre un objeto, además la intención de dueño y la tenencia material de la cosa no se encuentran abiertamente separados.

Para responder a esas inconsistencias, Ihering advirtió que el concepto de corpus requiere de relación física con la cosa y de un interés que motiva un fin, propósito que generalmente es económico. Adicionalmente, resaltó que el animus se halla estrechamente conectado con el

corpus, al punto que éste exterioriza o visibiliza a aquel. Es más, esos elementos son dos aspectos de un mismo vínculo, de modo que basta la detentación material de la cosa para que se produzca la intensión de señor y dueño. Con el animus, el individuo se beneficia del objeto y tiene un propósito; mientras el corpus evidencia en el mundo de la realidad esa intensión o fin.

“La significación jurídica se produce cuando la persona establece una relación exterior, reconocible, con la cosa, convirtiendo la pura relación de lugar en una relación de posesión” Por ende, esa teoría se concretó en el siguiente axioma: “la imitación de la propiedad en su manifestación exterior normal: la posesión en la exterioridad, la visibilidad de la propiedad”. En este autor, la posesión es “exterioridad o visibilidad de la propiedad”. El profesor Raymon Saleilles propuso conciliar las teorías clásicas reseñadas precedentemente –subjetivas y objetivas-, paradigma que se denominó de la explotación económica y que tuvo un carácter ecléctico. En esta doctrina, el corpus es un conjunto de hechos que demuestran un estado permanente de apropiación de la cosa. A su vez, el animus tiene connotación económica y se identifica con el querer consciente de la persona de retener y beneficiarse financieramente del objeto. Para ese autor francés, la posesión “es la efectividad consciente y querida de la apropiación económica de las cosas” es decir, es un hecho económico de apropiación que se demuestra con el corpus, esto es, la expresión visible de la relación financiera entre el hombre y objeto.

En Colombia, Andrés Bello escribió el Código Civil siguiendo la tradición romanista y lo dispuesto en el Código de Napoleón, norma que se basó en la teoría clásica subjetiva del jurista alemán Savigny.

El artículo 762 de nuestro compendio civil define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...)”. Dicho de otra manera, “es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa. En ello consiste comportarse frente al bien como si fuera el dueño de acuerdo con la norma”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia señaló que la posesión es: “poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas”.

La posesión implica la constatación de un hecho, cuya característica radica en la tenencia de la cosa acompaña de un elemento subjetivo, que consiste en no reconocer a otra persona como

dueña del objeto. Así, el individuo ejerce un poder físico sobre los objetos, facultad a través de la que él ejecuta actos materiales de transformación y de goce. De las denotaciones referidas, es claro que esa institución cuenta con dos aspectos centrales, como son: el corpus y el animus. El corpus es el elemento objetivo que consiste en la aprehensión de la cosa o la tenencia que recae sobre bienes susceptibles de apropiación. Ese componente incluye los hechos físicamente considerados que se identifican con actos que evidencian la subordinación de un objeto frente a un individuo, por ejemplo, sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio entre otros. Por su parte, el animus es el elemento subjetivo que exige al poseedor comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende. El citado enunciado legislativo indica que la posesión puede ser ejercida de manera directa por el propietario del bien y por quién no tiene esa condición. Así mismo, esa relación fáctica puede ser materializada por un tercero, el mero tenedor, en nombre del propietario y el no propietario.

PRUEBAS

A fin de probar los hechos de este incidente, me permito exponer las siguientes pruebas:

I.- DOCUMENTAL:

- 1.- Poder
- 2.- Contrato de arrendamiento de establecimiento público
- 3.- Factura de compraventa de cabina y otros
- 4.- Formularios de pago de impuesto de Industria y Comercio
- 5.- Facturas de pago de Acinpro
- 6.- Facturas y recibos de pago y compra de licores, gaseosas y otros
- 7.- Fotos de la diligencia de secuestro y parte del licor secuestrado

II.- TESTIMONIALES:

Con el objeto de acreditar los hechos de este incidente, especialmente para probar la posesión real y material con ánimo de señor y dueño del señor **OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO**, al momento del decreto de la medida cautelar, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se encontraba toda la mercancía del incidentalista, adquiridos, comprados por él para el comercio, para venderlos, haciendo explotación del establecimiento que tiene en el local de propiedad de la demandada en razón de tener el local en arrendamiento y para demostrar las compras efectuadas, las ventas, el objeto de dicho establecimiento, etc., y demás hechos relacionados, de manera respetuosa solicito se decrete los testimonios de las siguientes personas:

- 1.- **DANIELA MUÑOZ GALLEGO**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en Marmato, identificada con CC. No. 1.055.836.819, quien se localiza en Jiménez Bajo Marmato, con correo electrónico mdanigallego1105@gmail.com

2.- **JULIANA GIRALDO LÓPEZ**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en Marmato, identificada con CC. No. 1.002.754.911, quien se localiza en ranchería Marmato, con correo electrónico jgiraldolopez83@gmail.com

3.- **MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en El Llano, marmato, identificada con cédula No. 31.208.387, quien se localiza en residente en el sector “El Llano”, Marmato, con correo electrónico herciliacastro-maria10@gmail.com.

4.- **NATALIA AYALA GIRALDO**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en La Betulia, Marmato, identificada con cédula No. 1.058.230.856, quien se localiza en residente en el sector “El Llano”, Marmato, con correo electrónico nataliagiraldo222@hotmail.com

Todos los testigos recibirán notificaciones electrónicas en el correo electrónico personales, pero también incidentalista y yo nos encargaremos personalmente de garantizar su comparecencia a la diligencia respectiva. Bajo la gravedad del juramento declaro que los correos electrónicos de estos declarante, fueron informados por ellos mismos, al incidentalista.

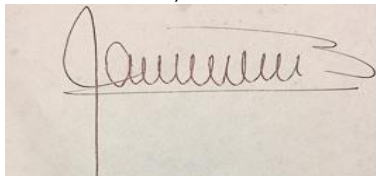
IV.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la señora **LORENA VANNNESA ORTÍZ ORTÍZ**, conocida como demandante en el proceso de la referencia, y en la fecha y hora que el despacho señale, absuelva el interrogatorio que le formularé en la audiencia, sobre los hechos del incidente, y me reservo el derecho y la facultad que me confiere la ley para presentar en pliego escrito, las preguntas motivo de su interrogatorio. Para los eventos de renuencia o inasistencia se estará a las previsiones del artículo 205 del C. General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y demandada en las direcciones que se encuentran en el expediente. Los testigos solicitados en las direcciones consignadas en el acápite de pruebas.

Atentamente,



ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO
CC. No. 24.328.292 de Manizales
T.P. No. 105.802 del C.S. de la J.

Señores

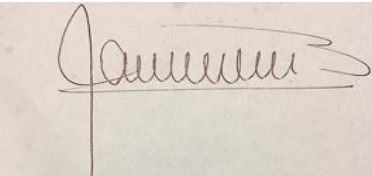
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
MARMATO**

REFERENCIA:	SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ
DEMANDADA:	MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN
INCIDENTALISTA:	OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO
RADICADO:	2023 00 081

ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO, mayor de edad, vecina de Manizales, residenciada y domiciliada en Manizales, abogada en ejercicio, identificada con CC. No. 24.328.292 de Manizales, portadora de la T.P. No. 105.802 del C.S. de la J., actuando como apoderada del incidentalista en el proceso de la referencia, comedidamente solicito sea cambiada la audiencia señalada para el día 9 de abril del año en curso, por cuanto para la misma fecha a las 10.am.debo atender otra audiencia, señalada en el siguiente proceso.

JUZGADO:	SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ RAÚL AGUDELO SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	JOSÉ ALBER GIRALDO HENAO y HÉCTOR JAIME GIRALDO
RADICADO:	2022-00-514

Atentamente,



ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO
CC. No. 24.328.292 de Manizales
T.P. No. 105.802 del C.S. de la J.

Señores

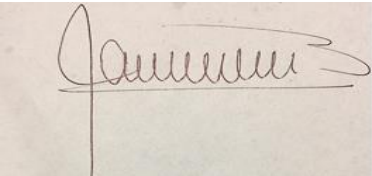
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MARMATO**

REFERENCIA:	ALLEGANDO ESCRITO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ
DEMANDADA:	MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN
INCIDENTALISTA:	OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO
RADICADO:	2023 00 081

ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO, mayor de edad, vecina de Manizales, residenciada y domiciliada en Manizales, abogada en ejercicio, identificada con CC. No. 24.328.292 de Manizales, portadora de la T.P. No. 105.802 del C.S. de la J., actuando como apoderada del incidentalista, me permito allegar la audiencia en la cual señalaron fecha para continuar dicha audiencia.

Lo anterior con el fin de que sirva como prueba en la solicitud presentada en este asunto, de cambio de fecha para la audiencia señalada para el día 9 de abril de 2024, a las 10.a.m.

Atentamente,



ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO
CC. No. 24.328.292 de Manizales
T.P. No. 105.802 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

MARMATO

REFERENCIA:	SUSTENTANDO RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LORENA VANNESA ORTÍZ ORTÍZ
DEMANDADA:	MARIA HERCILIA CASTRO MARÍN
INCIDENTALISTA:	OBER DE JESÚS AYALA GIRALDO
RADICADO:	2023 00 081

ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO, mayor de edad, vecina de Manizales, residenciada y domiciliada en Manizales, abogada en ejercicio, identificada con CC. No. 24.328.292 de Manizales, portadora de la T.P. No. 105.802 del C.S. de la J., actuando como apoderada del incidentalista, dentro de la oportunidad procesal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia la audiencia llevada a cabo el día 18 de los corrientes mes y año.

FUNDAMENTOS DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.- Lo primero que debo acotar es que esta audiencia a mi parecer y punto de vista tuvo variaciones que no contempla la ley. Considero salvo mejor opinión que el incidente, se admite, se lleva a cabo la audiencia de prueba y se profiere la decisión mediante auto interlocutorio. Me pareció que tanto el señor Juez como el señor abogado de la parte demandante tuvieron este trámite como todo un proceso, pero la ley no indica que se deben hacer todas las etapas procesales que se ordenan para los procesos, se efectuaron alegatos y el abogado de la contraparte siempre indicó que estábamos frente a una sentencia y si bien es cierto esta providencia desata el incidente, es un auto interlocutorio no sentencia, en este asunto no se pueden proferir dos sentencias. El único caso que conozco en donde el auto interlocutorio es sentencia es el que se profiere en el ejecutivo. Y de otro lado, me pareció que era el abogado quien le indicaba al señor Juez, que me requiriera para mi pronunciamiento, por lo menos en la capital de Caldas, los litigantes guardamos un gran respeto por el titular el despacho y solo el decide en que momento da la palabra a los litigantes.
- 2.- De otro lado, y si en el Juzgado de segunda instancia se observa que fui irrespetuosa con el Juez a-quo, desde ya y públicamente pido excusas, porque no es mi costumbre. Solo le manifesté que él me había cortado mi sustentación de recurso cuando le concedió la palabra al togado de la contraparte y dejé que hablara y luego le solicité al Juez que me diera la palabra porque yo no había terminado de hacer mi sustentación.
- 3.- Considero que la providencia proferida por el señor Juez quedó inclusa porque levantó el embargo de algunos bienes del incidentalista y otros que dijeron era de la arrendadora del establecimiento, los dejaron embargados, pero aduce que el establecimiento sigue en manos del secuestre porque ya estaba encargado de su administración.
- 4.- En casos de secuestro de un establecimiento de comercio que se encuentra arrendado a un

tercero, tal como lo indica el Código de Comercio Colombiano, el secuestro de un establecimiento de comercio no interrumpe los contratos de arrendamiento o de usufructo, por lo tanto, el secuestro no afecta los derechos del arrendatario, éste debe seguir utilizando el establecimiento de comercio como lo venía haciendo antes del secuestro, ya que su contrato de arrendamiento sigue siendo válido y no se ve afectado por la medida de secuestro.

5.- Es importante tener en cuenta que el secuestro del establecimiento de comercio no afecta el contrato de arrendamiento. El arrendatario sigue teniendo derecho a usar y gozar del local, siempre que cumpla con sus obligaciones contractuales.

6.- Siendo de conocimiento público en este municipio que entre la propietaria de la razón social del establecimiento y un tercero el arrendatario, debió notificársele lo atinente al secuestro y se le debe permitir permanecer en el local mientras dure la medida. El arrendatario continuará ejerciendo sus funciones de administración del establecimiento porque dicho secuestro del establecimiento de comercio no afecta el contrato de arrendamiento. La medida cautelar efectuada no es una causa legal para la terminación del contrato de arrendamiento.

7.- Sin lugar a dudas, el embargo y secuestro de un bien no son causales de terminación del contrato de arrendamiento, sino que, por el contrario, el legislador ha dicho en varias oportunidades, que ese contrato debe ser respetado aún por los propietarios y a su vez, aún todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo, estará obligado a respetar el arriendo.

8.- En consecuencia, el contrato de arrendamiento no se altera porque el inmueble haya sido objeto de la medida cautelar de secuestro y embargo. El secuestro no puede, sin que exista una justa causa, terminar el contrato de arrendamiento en curso, por lo tanto al incidentalista lo deben dejar en el establecimiento de comercio, explotando su actividad mercantil y tal como le dije al señor Juez de instancia, los bienes que no fueron desembargados, el secuestro debe llevarlos a la bodega que deben tener para estos efectos. Debe existir un equilibrio y se deben proteger los derechos del arrendatario del establecimiento. A este no le interesa si embargaron la razón social, a él solo le importa su establecimiento de comercio y todos los bienes que en él existen, porque son suyos.

9.- El embargo y secuestro son medidas cautelares que solo deben aplicarse al deudor, no a terceros y mi representado es un tercero. En el caso de autos se le están violentando derechos fundamentales a mi prohijado.

10. De otro lado, señora Juez de alzada, como es posible que un auto interlocutorio en el cual parcialmente es una decisión favorable al incidentalista, no existe una condena parcial en costas, considero que es errada la decisión del señor Juez de conocimiento y debe existir una condena en costas.

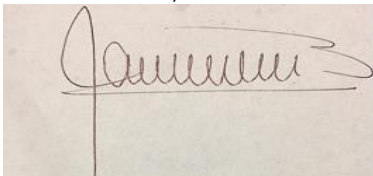
11.- De otro lado, la decisión indica que no hay condena en los perjuicios porque no se demostraron. Para cuando se presentó el incidente no se podían evaluar los perjuicios, esos se ocasionan con el tiempo, después del secuestro, que deja de percibir los dineros de la explotación del establecimiento. Me es imposible demostrar los perjuicios al momento de presentar el escrito de incidente de levantamiento de embargo y secuestro, que se presenta 20 días después del auto que ordena anexar el comisorio al proceso. Estoy en la oportunidad para presentar el escrito de perjuicios, no se tenían causados los perjuicios en ese momento que presente el incidente, los perjuicios siempre tienen una oportunidad posterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa, solicito a la señora Juez de segunda instancia se sirva revocar la decisión del Juez aquo, adicionando el levantamiento de embargo y secuestro de otros bienes de los cuales se demostró correspondían al incidentalista; se ordene al secuestre la entrega del establecimiento al arrendatario, que se ordene la condena en costas y perjuicios.

De esta manera dejo sustentado el recurso de Apelación.

Muchas gracias.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Alba Yaneth Betancourth Giraldo', written over a horizontal line on a light-colored background.

ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO

CC. No. 24.328.292 de Manizales

T.P. No. 105.802 del C.S. de la J.